

**LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEY CONCURSAL
UNA NORMA QUE CONTENGA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA CUOTA CONCORDATARIA.**

Francisco JUNYENT BAS y Silvina IZQUIERDO

La prescripción liberatoria.

La prescripción liberatoria o extintiva constituye la pérdida de un derecho en razón del transcurso del tiempo y de la inacción del titular.

El Código Civil establece en tres normas fundamentales los elementos que permiten definir a la prescripción liberatoria e identificarla: arts. 3947, 3949 y 4017

Pizarro y Vallespinos¹ señalan que se trata de un modo extintivo de derechos y, en lo específico, del derecho de crédito, pues afecta su existencia misma, provocando el aniquilamiento del vínculo jurídico, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

De allí que se requiera para su configuración del transcurso del tiempo fijado por la ley para el ejercicio del derecho de crédito, y la inactividad de su titular.

En orden al transcurso del tiempo rigen dos reglas fundamentales:

Toda acción es prescriptible, salvo que la ley disponga lo contrario.

Toda acción prescribe a los diez años, salvo que la ley establezca un plazo menor (art. 4023 C.Civil).

Fundamentos de la prescripción liberatoria.

La doctrina dominante entiende que el fundamento de la prescripción extintiva es de orden social, pues apunta a asegurar y a consolidar la estabilidad y la certidumbre de las relaciones jurídicas².

En efecto, el orden y la paz social requieren que los derechos sean ejercitados dentro de un lapso razonable fijado por la ley. Con ello se evita que determinadas situaciones de hecho puedan ser revisadas al cabo de un determinado tiempo, lo cual da certeza a los derechos y (...) aclara la situación de los patrimonios, que se ven descargados en sus pasivos de las obligaciones prescriptas³.

En este sentido, Borda⁴ considera que para alcanzar esa finalidad vital en una sociedad moderna, el ordenamiento jurídico a veces sacrifica el derecho del acreedor, beneficiando al deudor. Podrá, sin duda alguna, cuestionarse la solución desde una perspectiva individual, pues, en definitiva, se termina premiando la omisión más grave, la del deudor de cumplir con lo que debía. Sin embargo, el orden y la paz social imponen una solución, ante las indudables ventajas que presenta "liquidar el pasado y evitar litigios sobre contratos o hechos cuyos títulos se han perdido y cuyo recuerdo se ha borrado.

1 Pizarro, Ramón D-Vallespinos Carlos G, Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, T. 3, pág. 655.

2 Llambías, Borda, Trigo Represas, León, Moisset de Espanes, Salvat, Galli, de Gasperi, Morello, Colmo, Puig Brutau, citados por Pizarro-Vallespino, ob cit, pág. 658.

3 Trigo Represas, citado por Pizarro-Vallespino, ob cit, pág. 658.

4 Borda, citado por Pizarro-Vallespino, ob cit, pág. 658.

En igual línea, Moisset de Espanés⁵ señala que “si no existiera la prescripción se viviría en un estado de permanente zozobra, incertidumbre, inestabilidad, nadie sabría si dejó de ser deudor, si los antepasados de cada uno dejaron de ser deudores; si no existiese la prescripción habría que conservar todos los recibos y la documentación a veces durante siglos. Entonces la ley, por razones de orden público o interés social, da una solución tajante a este estado de cosas: quiere firmeza, certidumbre, seguridad, estabilidad.

Queda claro entonces que la estabilidad y la certidumbre de las relaciones jurídicas fundadas en un interés social, constituye el fundamento jurídico del instituto de la prescripción liberatoria.

Diferentes posiciones en orden al plazo de prescripción de las cuotas concordatarias.

La ausencia de una norma específica en la ley concursal, que regule el plazo de prescripción liberatoria de las cuotas concordatarias, ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a establecer diferentes soluciones a fin de determinar cuál es el término, y su norma aplicable.

- En efecto, la postura mayoritaria⁶ se pronuncia por la aplicación del plazo decenal reglado en los arts. 846 del C. Comercio y art. 4023 del C.Civil.

Los argumentos utilizados para sostener esta posición radican en que “Homologado el acuerdo nace un derecho personal al cobro de este, sujeto a los términos de dicho acuerdo que contempla su pago en cuotas de vencimiento escalonado y cuyo plazo de prescripción no se encuentra contemplado legalmente. Así, no mediando plazo expresamente previsto para la prescripción de las acciones derivadas de un acuerdo preventivo homologado, deviene de aplicación el decenal contemplado por el Cód. Com: 846”⁷

Así, se afirma que lo que prescribe no es la obligación de pagar atrasos (art. 4027 inc. 3 C.C.), sino la contemplada en la norma del art. 63 de la L.C.Q., traducida en la facultad de reclamar el cumplimiento o denunciar lo contrario solicitando la quiebra.

- Otra corriente de pensamiento ha sostenido que, por aplicación analógica (art. 16 Cod. Civil) y frente a la ausencia de regulación legal, corresponde aplicar el art. 224 de la ley concursal que establece un plazo de caducidad.

Este criterio ha sido seguido por el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Bahía Blanca⁸ y por un

5 Moisset de Espanés Luis, Curso de Obligaciones, Zavalía, 2004, T. 3, pág. 168.

6 Heredia Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, Abaco, T. 2, pág. 350; Junyent Bas Francisco, Molina Sandoval Carlos, ob cit, pág. 500; Macagno Ariel A.G.-Misino Alberto F.G., Prescripción de las obligaciones nacidas del acuerdo preventivo homologado, ponencia presentada y publicada en el VI Congreso Nacional de Derecho Concursal, Rosario.

7 CNCom. Sala B in re "Wobron SAI y C s/concurso preventivo" del 12.05.03 y "Frigorífico Mayosol SACI" del 26/11/2010, idem Sala A in re "Bodegas y Cavas de Weinart SA s/conc." del 29.5.98 y "Frisciotti Guido Horacio s/ concurso preventivo" del 26/04/2007, idem Sala D in re "Kurzrok, Rafael Israel s/concurso preventivo" del 5.7.00, idem Sala E in re "Favens SCA s/Concurso preventivo s/inc. de pago de cuota concordataria" del 10.10.95;

8 Juzgado Civil y Com. Nro. 2 de Bahía Blanca, 07/09/2006 "Barquin Vda. De Ritacco, Amalia Elvira s/ Concurso Preventivo. El Tribunal sostuvo "... teniendo en consideración el carácter de orden público que reviste la materia concursal como también el resguardo de la seguridad jurídica que demanda la conclusión del proceso y determina la inconveniencia de mantener abierto y con la posibilidad del reclamo de los acreedores negligentes en percibir sus acreencias en cualquier tiempo, resulta procedente aplicar las prescripciones que la ley contiene para la quiebra al procedimiento concursal"

viejo precedente de nuestro Máximo Tribunal Nacional⁹.

Esta línea de pensamiento asimila el supuesto de la quiebra al concurso preventivo, ya que el art. 224 de la L.C.Q. establece un plazo de caducidad para el cobro del dividendo falencial por parte de los acreedores, una vez que los fondos están puestos a disposición de ellos como consecuencia de la liquidación del activo y el consecuente proyecto de distribución que elabora el síndico de la quiebra.

- Desde otro costado, se posicionan¹⁰ quienes consideran aplicable el art. 847 inc. 2º del C.Comercio que establece un plazo de prescripción de cuatro años.

En efecto, la norma citada dispone que se prescriben por cuatro años "...todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos. El término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible."

De tal modo, consideran que, tratándose el ofrecimiento de una propuesta de pago fraccionado en cuotas, resulta aplicable el plazo de cuatro años, que desplaza por especialidad al decenal.

Esta última postura parte de la premisa de la naturaleza comercial de la nueva obligación (arts. 293¹¹, Ley de Concursos y Quiebras y 8 del Cód. de Comercio¹²) que nace luego del efecto novatorio, y siempre y cuando estemos ante un supuesto de una propuesta de pago fraccionado en cuotas.

En busca de un criterio.

La obligación asumida por el concursado, y que nace del acuerdo homologado por efecto de la novación, es de carácter personal y no habiéndose regulado un plazo de prescripción específico, corresponde aplicar en forma residual la norma de los arts. 846 del C.Comercio y 4023 del C.Civil.

En efecto, el Código de Comercio regula fragmentariamente la prescripción liberatoria en los arts. 844 y sig., remitiéndose al Código Civil en todo aquello que no esté expresamente modificado por él.

La norma establece "La prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones del Código Civil, en todo lo que no se oponga a lo que disponen los artículos siguientes".

En este sentido, Pizarro y Vallespino destacan que la prescripción en materia mercantil presenta estas particularidades: a) Un plazo ordinario de prescripción (decenal), art. 846 C.Com.; b) la suspensión de la prescripción en materia mercantil-Conforme lo dispone el art. 845 del Cod. Comercio los términos de prescripción son fatales e improrrogables.

Ahora bien, el art. 847 del C. Com regula específicamente el plazo de prescripción por el

9 CSJN, pág. 614, 9/6/94, Luis de Ridder Limitada SAC s/ Quiebra s/ incidente de exclusión de Knowles and Foster S.R.L. El Máximo Tribunal esgrimió

10 Moia Angel-Prono, Patricio Manuel; DJ27/12/2006, 1215; Ruzón Flavio (Director) Beltrán Sandra, Bisagra Guevara Ramiro, Botta Marcelo, Echenique Silvia, Fernández Marcela y Medrano Tomas Federico en Acuerdo Preventivo y Prescripción, Trabajo final del grupo de Procedimiento Concursal en los Talleres de Práctica Profesional del Colegio de Abogados de Córdoba, remitido por su director por correo electrónico.

11 "La presente ley se incorpora como Libro IV del Código de Comercio...".

12 "La ley declara actos de comercio en general:... 11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.".

término de cuatro años a las siguientes situaciones: "...2° Los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos. El término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible".

Es así como algunos autores entienden que este término es el que corresponde aplicar, pues el pago de las cuotas concordatarias se abona en función del acuerdo homologado y muchas veces se pacta sus pagos por años o por plazos periódicos.

Lo real y cierto es que igual acepción se utiliza en el art. 4027 del C. Civil, que en su inc. 3° refiere a lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos.

Sobre el tópico la doctrina¹³ sostiene que uniformemente nuestra jurisprudencia tiene establecido que nunca puede tratarse de un capital (pagadero por cuotas, indudablemente), y si se tratase, por ejemplo del precio de una compraventa que deba ser pagado por mensualidades, aunque esos plazos periódicos son más cortos que el año, la prescripción de las cuotas vencidas es la del art. 4023 (diez años), porque se considera que lo que se debe es un solo capital que, para mayor comodidad o facilidad del deudor, ha sido dividido en cuotas, de manera que cada cuota en este caso no es una obligación autónoma, independiente en absoluto de la otras, sino es simplemente parte de un precio total, un capital, que ha sido fraccionado.

El autor citado destaca que en este precepto del inciso 3° entran los sueldos en general: los sueldos del personal del Estado, por ejemplo, o de cualquier empleado puramente civil, no comercial, porque el Código de Comercio tiene un artículo análogo a éste, que establece también la prescripción de lo que se debe pagar por años o plazos periódicos más cortos, pero el plazo es de cuatro años y no de cinco.

De tal modo, la diferencia entre ambos artículos (art. 4037 del C.Civil y 847 inc. 2° del C.Comercio) radica en la diferencia el término de prescripción (5 años en el primero y 4 años en el segundo) pero no respecto de la prestación debida.

Tal como se sigue, la postura que entiende aplicable el art. 847 inc. 2° del Código de Comercio para la operatividad del plazo de prescripción de la cuota concordataria por el término de cuatro años es inviable, pues la deuda derivada del acuerdo homologado es un crédito íntegro que, para mayor facilidad del concursado y en función del art. 43 de la L.C.Q., se fracciona y se divide en cuotas.

En efecto, "todo lo que debe pagarse por años, o por plazos periódicos más cortos" se refiere a los sueldos en general, quedando excluida de la norma el pago de la cuota concordataria.

Asimismo, el art. 224 de la L.C.Q. tampoco puede ser considerado como norma análoga para aplicar el plazo de prescripción, pues el precepto comprende la hipótesis de fondos puestos a disposición del acreedor, mientras que, en el presente análisis, mediaría incumplimiento del deudor e inactividad del acreedor.

De tal modo, frente a la inactividad del acreedor, el transcurso del tiempo y el incumplimiento del deudor, la defensa de prescripción que podría oponer el concursado se rige por la normativa residual de los arts. 846 C.Comercio y 4023 del C.Civil.

13 Moisset de Espanés, ob cit, pág. 218.

La necesidad de regular en la ley concursal el plazo de prescripción liberatoria de las cuotas concordatarias.

Del análisis efectuado precedentemente llegamos a la conclusión que resulta imperioso regular en la ley concursal el plazo de prescripción liberatoria de las cuotas concordatarias.

En efecto, teniendo en cuenta que el fundamento del instituto de la prescripción extintiva es buscar estabilidad y certidumbre en las relaciones jurídicas, de manera tal de garantizar el orden y la paz social, el plazo de 10 años que, frente a la ausencia de norma específica, corresponde aplicar en forma residual, deviene absolutamente excesivo y contrario a lineamientos que la ley concursal viene marcando en sus sucesivas reformas a través del acortamiento de los plazos.

El término de 10 años que establece el art. 4023 del C.Civil y art. 846 del C.Comercio resulta colosal si se valora en función de la dinámica negocial que impera en nuestros tiempos.

El proceso concursal no puede quedar sujeto a la inactividad del acreedor, quien tiene en sus manos la posibilidad de denunciar el incumplimiento del acuerdo y solicitar la declaración de quiebra (art. 63 de la L.C.Q.). De allí la necesidad de establecer una normativa clara y concreta que regule este aspecto y evite la existencia de procesos concursales abiertos sine die.